Expediente: PAOT-2024-1236-SPA-880
y sus acumulados PAOT-2024-2408-SPA-1661
PAOT-2024-2836-SPA-1978

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11475 **-2025**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2025 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1236-SPA-880 y sus acumulados PAOT-2024-2408-SPA-1661, PAOT-2024-2836-SPA-1978** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a *(...) empresa dedicada a la reparación de coches colindante con varios condominios, durante el día en un horario que va de 9:00 a 20:30 horas, tienen bocinas con música extremadamente alta que penetra en todas las viviendas a lo anterior se suman ruidos extremos por la maquinaria que usan, permanentemente golpes de martillos, pulidoras y demás recursos que emplean para la reparación de los coches, a todo lo anterior hay que agregar los gritos desmesurados de los operarios y sobre todo dos chimeneas que expulsan olores de barniz y otras sustancias toxicas además de una estación de secado, también con salida al exterior en la que se usan ventiladores que producen muchísimo ruido y molestias, también ocupan las calles aledañas para colocar sus coches en una zona altamente poblada por familias (...) grande molestias de ruidos, olores (...) atentan contra la salud pulmonar (...); (...) el ruido, la emisión de olores y vapores provenientes de un taller (...)* y *(...) El taller (...) haciendo ruido excesivo de música (...) y el mismo ruido de reparaciones, siendo zona residencial. La contaminación que generan por los barnices y pinturas que utilizan, incluso fuera del área correspondiente (...) instalaciones no adecuadas ya que el techo es de láminas con aberturas y paredes comunes sin protección para evitar que el ruido y olores excesivos que realizan para dichas composturas no salgan (...) nocivo para la salud de humanos y mascotas (...) no cumplen en tener lugares especiales para pintar y que los olores no salgan (...) a través de la chimenea que está ubicada en el techo del taller, la cual hace un fuerte ruido (...)* [Ubicación de los hechos: calle Avenida Pacífico, número 332, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de

Expediente: PAOT-2024-1236-SPA-880
y sus acumulados PAOT-2024-2408-SPA-1661
PAOT-2024-2836-SPA-1978

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01475 -2025

México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y de emisiones a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora, sin embargo, desde el espacio público, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, ni emisión de partículas a la atmósfera.

Por consiguiente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría acudió los puntos de denuncia en cuatro ocasiones, en la fecha y hora acordada con las personas denunciantes, con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición ni la generación de partículas a la atmósfera.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible constatar los hechos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera, provenientes del establecimiento ubicado en calle Avenida Pacífico, número 332, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AEO*JMNG